



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

REF.: RECHAZA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE  
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO  
CONTINENTAL S.A.

---

SANTIAGO 22 AGO 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 307 /

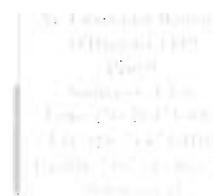
**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e), 27 y 45 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículos 3° letras b) y f), 16, 20 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931, Circular N° 1122 y Norma de Carácter General N° 139.

**CONSIDERANDO:**

1) Con fecha 14 de agosto de 2013, se ha recibido la solicitud de reposición de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 283 de 29 de julio de 2013, que le aplica una sanción de multa de UF 150 por las siguientes infracciones:

1. Infracción a la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931 y la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139, toda vez que la compañía celebró contratos de reaseguro con reaseguradores que no contaban con dos clasificaciones de riesgo, por un período que al menos abarca los cierres trimestrales de junio, septiembre y diciembre de 2011 y que para Atradius Reinsurance Ltd. Dublin, se extiende a lo menos desde octubre de 2009, considerándolos para efectos de su situación financiera y patrimonial.
2. Infracción al artículo 20 del D.F.L. N° 251 de 1931, toda vez que la compañía consideró los contratos con los reaseguradores antes indicados, para efectos de deducir las cesiones respectivas del cálculo de sus reservas técnicas, sin que ellos cumplieran con el requisito indicado en la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931 y en la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139.
3. Infracción a la Circular N° 1122, toda vez que al 31 de diciembre de 2011, la cuenta 5.21.00.00 Reservas Técnicas refleja un monto de M\$7.591.770, debiendo ser de M\$8.684.088, y por otra parte, la cuenta 5.13.20.00 Siniestros por Cobrar Reaseguradores refleja un monto de M\$3.897.433, debiendo ser de M\$2.543.256. Ambos casos son consecuencia de haber considerado reaseguros que no contaban con dos clasificaciones de riesgo, de modo que los Estados Financieros presentados al 31.12.2011 no reflejaban en estas materias, su real situación financiera y contable.



2) En su solicitud de reposición, la compañía señaló que *“tres de los cuatro reaseguradores que presentaban una sola clasificación de riesgo, representaban una proporción baja del total de reaseguradores y de las cesiones efectuadas bajo el programa de reaseguros de Continental.*

*El otro reasegurador, Atradius RE, que representaba una proporción mayor que los otros tres, tuvo doble clasificación hasta el año 2009 y el año 2012 volvió a tener 2 clasificaciones de riesgo.*

*Es importante hacer presente que el hecho de contar con una o más clasificaciones de riesgo se debe solamente a decisiones de los propios reaseguradores y nada tiene que ver con la capacidad para afrontar los compromisos; como hemos señalado, la legislación de muchos países, especialmente europeos, exigen sólo una clasificación de riesgo para participar en los diferentes mercados.*

*Así las cosas, y aunque estos Reaseguradores tenían una sola clasificación, esta era superior al mínimo exigido y fue efectuada en todos los casos por una de las más prestigiosas agencias internacionales de clasificación de riesgo y una de las que permite la Norma de Carácter General 139”.*

*Más adelante expresa que “jamás ha estado en riesgo la solvencia y capacidad financiera de dichos reaseguradores y como lo reconoce la propia resolución recurrida, nuestra Compañía en ningún momento dejó de cumplir con los requerimientos de endeudamiento, inversiones y patrimonio de riesgo, por lo que la falta de una segunda clasificación, se tradujo en la necesidad de efectuar una corrección contable a nuestros estados financieros, sin incumplimientos de fondo ni perjuicios ocasionados”.*

*La compañía también señaló que “Apenas nos fue observada la situación materia de esta comunicación, nuestra Compañía corrigió sus estados financieros, de acuerdo a la exigencia normativa y de la Superintendencia de Valores y Seguros” y que la “Compañía, en 23 años de existencia, no registra incumplimientos que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que demuestra nuestra larga trayectoria de cumplimiento, lo que creemos debe ser considerado al momento de aplicárse nos una sanción”.*

*Dado lo anterior, la Compañía “solicita al Señor Superintendente, por los motivos expuestos, dejar sin efecto la sanción impuesta a esta Compañía o cambiarla por la censura prevista en el DL 3538 o aquella sanción que usted tenga a bien considerar, teniendo en especial cuenta que Continental se caracteriza por cumplir cabalmente con el ordenamiento jurídico, que no tiene situaciones de incumplimiento anteriores con la Superintendencia de Valores y Seguros y al hecho que no se ha ocasionado perjuicio a persona alguna, especialmente a nuestros asegurados, con quienes se ha cumplido oportunamente y a cabalidad con los compromisos adquiridos”.*

3) Que conviene precisar que la Compañía no ha aportado antecedentes o argumentos diferentes a los señalados y tenidos a la vista al dictar la Resolución recurrida, de modo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 que al efecto señala *“siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución”.*



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

4) Considerando que la compañía no ha aportado antecedentes nuevos o distintos a los conocidos al momento de dictarse la Resolución recurrida, como tampoco ha invocado razones que la liberen de responsabilidad por la infracción sancionada, su solicitud de reposición no puede ser acogida.

**RESUELVO:**

1) Recházase el recurso de reposición interpuesto por **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 283 de 29 de julio de 2013, y manténgase la sanción de multa de UF 150 establecida en dicha Resolución.

2) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la multa aplicada procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la Resolución que impone la sanción, considerando lo establecido en el inciso final del artículo 45 de ese Decreto Ley, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.

  
Superintendente  
**FERNANDO COLOMIA CORREA**  
SUPERINTENDENTE

